

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Dentro del proceso **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por **Diego Alejandro Osorio Cortes** en contra de **Rodrigo Osorio López**, se libró orden de pago mediante proveído del 23 de junio de 2022, el extremo pasivo fue notificado a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado para notificaciones el 16 de septiembre de 2022, sin que hubiere formulado excepciones ni pagado el crédito en su oportunidad.

Debe precisarse que si bien en auto del 13 de octubre se indicó que debía tenerse el 7 del mismo mes como fecha de notificación al demandado, el extremo activo acreditó posterior a dicha providencia, esto es el 28 siguiente, que la notificación se surtió en debida forma el 16 de septiembre ya mentado y al estar dicho enteramiento conforme a la ley, es esta data la que debe tenerse en cuenta pues fue la primera en el tiempo.

De conformidad con lo ordenado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, y considerando que el ejecutado **Rodrigo Osorio López** se itera no propuso excepción de ninguna naturaleza, se dispondrá seguir adelante la ejecución.

De otra arista, se le indica al extremo activo que hasta tanto no se encuentre en firme la liquidación del crédito, no se autorizará la entrega del valor correspondiente al embargo decretado en el sub lite. Resaltándose que a la fecha todos los títulos allegados al proceso en virtud del **descuento por nómina** al ejecutado, ya se encuentran entregados al extremo activo.

En cuanto al escrito de conciliación extrajudicial allegado por el demandado, habrá de decirse que el mismo no contiene un acuerdo entre las partes, el cual indique expresamente fecha para el pago de la obligación adeudada al extremo activo o que el pago ya se produjo; en consecuencia pueda dar lugar a la

terminación del proceso. Lo que se manifestó en dicho escrito es la voluntad de que permanezca la vigencia de la medida de embargo, la cual ya fue decretada en el sub lite, debiéndose precisar desde ya que una vez opere el pago de la obligación será ese momento procesal en el que se decida si se determina el descuento por nómina a futuro de tal obligación alimentaria o no, pero no bajo la órbita de embargo, pues ante el pago total el mismo pierde su justificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 23 de junio del 2022 a favor de **Diego Alejandro Osorio Cortes** y a cargo de **Rodrigo Osorio López**.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, previo su secuestro para el pago de la obligación aquí cobrada; para la entrega de títulos judiciales se estará a la norma correspondiente; sin embargo, de ser posible se garantizará el pago del valor de la cuota de alimentos.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado **Rodrigo Osorio López** a favor de **Diego Alejandro Osorio Cortes**., se fija como valor de Agencias en Derecho la suma de \$250.000. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06e5291fc36a43a6825d491298fc20e396fe0c33b514ab5430a8d1ebc1fabda**

Documento generado en 22/11/2022 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>